

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de tutela- Radicación: 2022-00178-00

Allegado escrito de subsanación de la acción de tutela, a través del correo institucional el día de hoy 20 de abril de 2022, suscrito por el actor **Héctor José Díaz Peña** y como quiera que reúne las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la Acción de Tutela promovida por **HECTOR JOSE DIAZ PEÑA** en contra de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS-S CAPITAL SALUD e IPS HOSPITAL EL TUNAL**.

2.- **Vincular** al presente tramite a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

3.- Para decidir de fondo el presente asunto, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. Ordenar a las accionadas y vinculadas que alleguen un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a ésta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), además deberán las accionadas EPS-S CAPITAL SALUD e IPS HOSPITAL EL TUNAL informar al Despacho si a la fecha no se le ha suministrado al actor el medicamento OPDIVO (nivolumab) 100 mlgrs y, además, indiquen si a la fecha se le asignó o programó cita con la especialidad de GASTROENTEROLOGIA, requerida para que el actor pueda continuar con el tratamiento requerido.

3.2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede un **término de dos (2) días** contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Así mismo, se le hace saber que dentro del anterior término podrán presentar las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

3.3. Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud de tutela (archivo. 003 del expediente digitalizado).

4. Comunicar la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **Notificar** a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más eficaz.

6. **Advierte** el Despacho que los términos para resolver la presente acción de tutela se contabilizan a partir de la subsanación de la misma (20 de abril de 2022).

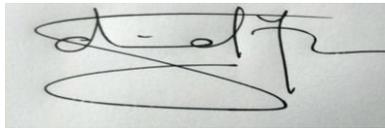
7. Frente a la **medida provisional** solicitada por la parte accionante, advierte el Despacho que no se encuentran acreditadas las condiciones previstas en el Art. 7º del decreto 2591 de 1991, para conceder dicha medida, ya que analizada la documental aportada (págs. 1 a 4 del archivo 003 del expediente digital), no se

logra demostrar la urgencia y el peligro inminente que afecte la vida del actor al no suministrársele el medicamento requerido en los términos establecidos por el médico tratante, ya que de los soportes allegados no se logra percibir la patología que actualmente padece el actor para requerir la intervención del Juez de Tutela, y además, al no contarse con la historia clínica del accionante no se logra determinar el estado actual de salud del actor para así poder analizar de fondo la urgencia y el peligro inminente que él mismo alega.

En consecuencia, se **NEGARA** la medida provisional solicitada por el actor, conforme a lo antes expuesto.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'Didier López Quiceno'.

DIDIER LÓPEZ QUICENO

d.r.